



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102016-00646-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

Oficial Mayor

Radicado: 760013110010-2016-00646-00

Auto No. 1615

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el otrora proceso de interdicción judicial, que fue promovido mediante apoderado judicial por la señora Katty Omaira Obregón Vargas, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, la señora Adriana Obregón Vargas.

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se profirió sentencia No. 89 del (21) veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se decretó la interdicción judicial absoluta por discapacidad mental a la señora Adriana Obregón Vargas y se designó como curadora principal a la señora Elcira Vargas Obregón.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado trámite a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, en lo que respecta a la asignación de apoyo permanente por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102016-00646-00.

jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, en vista de que el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En efecto, se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicación de apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada a fin de que adecúen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102016-00646-00.

continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad y celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Imprimir a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, la señora Adriana Obregón Vargas, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otórgales.

TERCERO. Requerir a la parte interesada que, de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

3.1 El poder debe ser ratificado, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102016-00646-00.

3.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia no transitorio, por cuanto el mismo no se encuentra vigente.

3.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P).

3.4. De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren

CUARTO.- Requerir a la parte actora, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

QUINTO. - En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído. Por secretaria procédase de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102016-00646-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

MCLF -02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650e1d7bd418dfe27c8487c86af03baa505c955195ee38798594b7858e304fc**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>